

AUTO No. 07248

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS LTDA, presenta ante el Ministerio de Salud Publica el formulario de registro para fuentes fijas de emisión No. 0310, donde allega una documentación para tal tramite y mediante Auto 464 del 31 de marzo de 1997, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ordena requerir al señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MEZA, en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS LTDA, actualmente INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., identificada con Nit. 860.027.917-6, para que en el término de quince (15) días, informe a esta Secretaría, cualquier cambio o modificación de los equipos y /o procesos que fueren evaluados al momento de la Licencia parte aire y presente la evaluación de emisión de contaminantes al aire correspondiente a los años 1992, 1994, 1995 y 1996.

Que la anterior providencia fue notificada personalmente al señor JORGE BARAYA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.141.665, en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS LTDA, actualmente INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., identificada con Nit. 860.027.917-6., el día 28 de abril de 1997.

Que mediante oficio del 6 de mayo de 1997, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS LTDA, actualmente INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., identificada con Nit. 860.027.917-6, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 464 del 31 de marzo de 1997.

AUTO No. 07248

Que a través de Radicado No. 5918 del 8 de mayo de 1997, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., identificada con Nit. 860.027.917-6., solicita la fijación de términos de referencia para la presentación del Plan de Manejo Ambiental.

Que debido a lo anterior, mediante Auto No. 984 del 30 de mayo de 1997, el DAMA dispone iniciar el trámite del Plan de Manejo Ambiental solicitado por la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A.

Que mediante Auto No. 1425 del 30 de julio de 1997, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, dispone acumular al expediente No. DM-06-1997- 50 P.M.A., las actuaciones contenidas en el expediente No. 379 de 1995 y demás solicitudes presentadas por la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A.

Que mediante Auto No. 1426 del 30 de julio de 1997, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, modifica el artículo primero del Auto No. 464 del 31 de marzo de 1997, para que el término de quince (15) días el recurrente allegue de la evaluación de la emisión de contaminantes del aire, únicamente la información del año 1997 y lo requiere para que anualmente presente ante el DAMA, la evaluación de emisión de contaminantes al aire, aplicando los procedimientos de evaluación establecidos en el Decreto 948 de 1995 y se da traslado a los términos de referencia para la evaluación del Plan de Manejo Ambiental a la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., ubicada en la calle 32 No. 124 A – 36 de esta ciudad.

Que el anterior Auto fue notificado personalmente al señor ALVARO ALFONSO GONZALEZ CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.249.441, en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., el día 29 de agosto de 1997.

Que bajo el radicado No. 13235 del 19 de septiembre de 1997, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., allega ante esta entidad la evaluación de la emisión de contaminantes al aire correspondientes al año 1997, la cual fue radicada nuevamente ante esta Secretaria bajo el radicado No. 16482 del 10 de noviembre de 1997, en idioma español ya que los anteriores se encontraban en inglés.

Que la Subdirección Calidad Ambiental, Unidad de Evaluación y Estudios del DAMA, emitió el Concepto Técnico No. 1209 del 15 de abril de 1998, el cual establece que la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., no remitió a este Departamento el estudio de emisiones del año 1996, en cuanto al Plan de Manejo Ambiental, se le informa que debe ser desarrollado y entregado ante este Departamento.

Que mediante oficio No. 14001 del 3 de julio de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, le informa a la empresa INDUSTRIA

AUTO No. 07248

COLOMBIANA DE TAPAS S.A., que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 1209 del 15 de abril de 1998, debe tomar las medidas contenidas en el mismo, de igual manera se advierte que el DAMA podrá supervisar y verificar en cualquier momento el cumplimiento de las normas ambientales.

Que mediante oficio bajo el radicado No. 9585 del 14 de abril de 1999, la Unidad Legal Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, reitero la solicitud hecha en el oficio No. 14001 del 3 de julio de 1998, en el sentido de presentar el Plan de Manejo Ambiental para los diversos tipos de tapas y envases, en un termino de treinta (30) días o en su defecto comunicar cualquier modificación a las circunstancias expuestas en su oficio de solicitud.

Que mediante radicado No. 16749 del 21 de julio de 1999, la empresa PROICSA INGENIERIA LTDA, presentó ante esta entidad el estudio de emisiones por el método de balance de masas, realizado en el mes de mayo de 1999, a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del DAMA, realizó visita técnica a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., ubicada en la calle 32 No. 124 A – 36 de esta ciudad, en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 6569 del 26 de mayo de 2000, en el cual se concluyó que la empresa en mención cumple con la normatividad ambiental vigente, aunque el ducto del horno no cumple con la altura mínima requerida por el Decreto 02 de 1982.

Que mediante Auto 673 del 14 de agosto de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, abrió investigación contra la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A. por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en cuanto a la altura mínima de las chimeneas conforme al artículo 40 del Decreto 2 de 1982 del Ministerio de Salud.

Que el anterior acto fue notificado personalmente a la señora ELIZABETH RUIZ, el día 11 de octubre de 2000.

Que con el objeto de realizar la actualización de datos de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, practicó visita técnica el día 27 de julio de 2001, en la calle 32 A No. 124 A – 36, en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 12348 del 7 de septiembre de 2001, en el que se estableció que la empresa no cumple con la altura mínima de la chimenea y que no requiere permiso de emisiones a la atmósfera de acuerdo con la Resolución 619 de 1997, sin embargo se encuentra incumpliendo en lo referente a la altura mínima de la chimenea.

Que mediante oficio bajo el radicado No. 24273 del 29 de septiembre de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, le informa a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., lo establecido en el Concepto Técnico No. 6596 del 26 de mayo de 2000, en cuanto a que no requiere permiso de emisiones

AUTO No. 07248

atmosféricas, cumple con los términos de referencia dados por el DAMA, y su actividad está acorde con las normas ambientales vigentes.

Que a través de oficio con radicado No. 2001EE24570 del 11 de octubre de 2001, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, le informa a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., sobre el contenido del Concepto Técnico No. 12348 de 2001 y advierte que el DAMA podrá en cualquier caso, supervisar el cumplimiento de la normatividad ambiental y su incumplimiento dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas.

Que mediante oficio con radicado No. 2004ER5891 del 18 de febrero de 2004, la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., presenta ante el DAMA, el formulario único para el registro de vertimientos, junto con la caracterización de las aguas residuales domesticas de la cafetería.

20014ER28842 del 20 de agosto de 2004, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., informa a este Despacho que los anexos que la empresa tenia pendiente allegar al DAMA, ya se remitieron junto con el estudio de aguas residuales presentado el 15 de abril de 1998, con el radicado No. 6590 del DAMA.

Que con radicado No. 2004ER29709 del 26 de agosto de 2004, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., informa que ha contratado a la empresa PROICSA INGENIERIA LTDA, con el fin de que evalúe la carga contaminante al aire del horno de secado existente en su planta.

Que a través de oficio No. 2004ER32474 del 15 de septiembre de 2004, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., remitió al DAMA, el informe de estudio de emisiones y evaluación de partículas emitidas al aire: "Balance de masas", solicitado por esta entidad.

Que mediante oficio con radicado No. 2004ER37519 del 27 de octubre de 2004, la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., presento ante esta entidad fotos tomadas después de elevar la chimenea del horno de secado a quince (15) metros atendiendo a las recomendaciones del estudio realizado por la empresa de consultoría PROICSA INGENIERÍA LTDA, en el mes de agosto de 2004.

Que con el objetivo de realizar seguimiento al expediente DM-06-1997-50, correspondiente a la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 743 del 25 de febrero de 2014, el cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Conforme a la información contenida en el expediente No DM-06-1997-50 y el sistema de la entidad FOREST, se estableció, que las actividades desarrolladas por la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A - INCOLTAPAS., corresponden a la

AUTO No. 07248

fabricación de otros productos elaborados de metal, fabricación de artículos de plástico y actividades de impresión; una vez revisada la normatividad ambiental aplicable a Licencias y Planes de Manejo Ambiental, que incluye en estricto orden cronológico las siguientes: Decreto 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010; se estableció que en el Decreto 2820 de 2010, dicha actividad no requiere de la obtención de una licencia ambiental.

Revisados los antecedentes que reposan en el expediente DM-06-1997-50 y la información del sistema FOREST, correspondiente a la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A - INCOLTAPAS, se encontró que las últimas actuaciones fueron realizadas por parte de la Dirección Legal Ambiental mediante radicado 2012EE079444 del 29 de Julio de 2012.

De igual manera el grupo de fuentes fijas actualmente está realizando seguimiento y control a esta empresa en lo relacionado con las actividades que desarrolla, mediante el expediente DM-05-07-1720, la última actuación fue el Concepto Técnico No. 03503 del 29 de Abril de 2012 mediante radicado 2012IE054600 del 29 de Abril de 2013.

En cuanto al Plan de Manejo Ambiental en el expediente no reposa ningún acto administrativo mediante el cual se le haya otorgado.

(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Con base en lo expuesto en la evaluación técnica se sugiere al Grupo Legal archivar el expediente DM-06-1997-50, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha aprobado por parte de ésta entidad un Plan de Manejo Ambiental para la actividad desarrollada por la INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A – INCOLTAPAS, que se dedica a la fabricación de otros productos elaborados de metal, fabricación de artículos de plástico y actividades de impresión; una vez revisada la normatividad ambiental aplicable a Licencias y Planes de Manejo Ambiental, que incluye en estricto orden cronológico las siguientes: Decreto 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010; se estableció que en el Decreto 2820 de 2010, dicha actividad no requiere de la obtención de una licencia ambiental.

Lo que no exime a la empresa de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a su actividad, para lo cual la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual adelanta el respectivo seguimiento.

El grupo de fuentes fijas actualmente realiza seguimiento y control a esta empresa a través del expediente DM-05-07-1720, la última actuación fue el Concepto Técnico No. 03503 del 29 de Abril de 2012 mediante radicado 2012IE054600 del 29 de Abril de 2013.

Por parte de la Dirección Legal Ambiental mediante radicado 2012EE079444 del 29 de Julio de 2012 se evaluó el requerimiento por emisiones atmosféricas con radicado 2011ER141994 del 04 de Noviembre de 2011.

AUTO No. 07248

Finalmente se sugiere al grupo de Apoyo Jurídico desglosar el Auto 673 del 14 de Agosto de 2000, por el cual se abre una investigación a la empresa INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A – INCOLTAPAS por tratarse de una actuación independiente al Expediente No DM-06-1997-50 correspondiente a un Plan de Manejo Ambiental, el cual se sugiere archivar.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que revisada la actuación surtida en el expediente DM – 06 – 1997-50, se encuentra procedente dar aplicación al artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

AUTO No. 07248

Que esta entidad constató que la sociedad denominada INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS LTDA, se transformó a INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., identificada con Nit. 860.027.917-6., ubicada actualmente en la Calle 22 D No. 120-60 de esta ciudad, la cual no requiere un Plan de Manejo Ambiental; en virtud de lo establecido en los Decretos 1753 de 1994, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2005 y Decreto 2820 de 2010, toda vez que los mismos para la actividad que desarrolla la sociedad, no requieren Licencia Ambiental ni un Plan de Manejo Ambiental. Sin embargo esto no exime a la empresa de dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable a su actividad.

Que en atención a que jurídicamente no es posible, ni procedente continuar solicitándole a la sociedad denominada INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., el Plan de Manejo Ambiental por la razones expuestas, es procedente archivar las actuaciones administrativas relacionadas en el expediente DM-06-1997-50, por cuanto se pudo establecer que dicha sociedad no incumple la normatividad ambiental al no requerir para su actividad licencia Ambiental según lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por lo anterior, es procedente realizar el archivo de la documentación referente al trámite, de acuerdo a lo sugerido en el Concepto Técnico No. 743 del 25 de febrero de 2014, previo desglose del Auto No. 673 del 14 de agosto de 2000, por medio del cual se abrió una investigación contra la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS LTDA, actualmente INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., identificada con Nit. 860.027.917-6, por tratarse de una actuación administrativa diferente al presente trámite e independiente al expediente DM-06-1997-50 correspondiente a un Plan de Manejo Ambiental.

Que de conformidad con lo anterior, previo el desglose y conformación de los expedientes, se deberá procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por las razones expuestas en esta providencia, conforme lo antes señalado.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, se encuentra legitimada para tomar la presente decisión, bajo el siguiente soporte legal:

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio del Medio Ambiente.

AUTO No. 07248

Que el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que mediante el Decreto No. 561 de 2006, modificado por el Decreto 109 de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como la competencia para resolver el caso que nos ocupa, en concordancia con el Acuerdo No. 257 de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los Organismos y de las Entidades de Bogotá, Distrito Capital*", facultades delegadas en el Director de Control Ambiental, mediante la Resolución 3074 del 2011.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- Ordenar el desglose del Auto No. 673 del 14 de agosto de 2000, por medio del cual se abrió investigación de carácter ambiental contra la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS LTDA, actualmente INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., identificada con Nit. 860.027.917-6, que reposa en el expediente DM-06-1997-50 y conformar con dicho auto un expediente sancionatorio.

SEGUNDO.- Ordenar el archivo del expediente DM-06-1997-50, referente al Plan de Manejo Ambiental y las actuaciones administrativas adelantadas para la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., identificada con Nit. 860.027.917-6., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Notificar la presente providencia a la señora MYRIAM YOLANDA SUAREZ ISAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.640.648, en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE TAPAS S.A., en la Calle 22 D No. 120-60 de esta Ciudad.

CUARTO.- Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expediente de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual al archivo físico del expediente y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo PRIMERO de esta providencia.

QUINTO.- Publicar la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 07248

SEXTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-1997-50

Elaboró:

Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRATO 1391 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/08/2014
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 106 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/08/2014
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 911 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C: 79619041	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/08/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------